

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho del intérprete y derecho a la imagen. Voz por megafonía.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial Barcelona, Sección 5ª

FECHA: 10-9-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Recurso de Apelación 534/2001

SUMARIO:

“El actor, que dijo haber contratado con la empresa Stereofilm, SA., allá por 1985 (y por encargo de Edia Investigaciones Aplicadas, SA.), la grabación de un conjunto de pruebas de voz destinadas a la posterior selección de voces para su uso en megafonía pública, por la que percibió la cantidad estipulada en el contrato a tal efecto suscrito en función del tiempo invertido para ello, denunció en el relato fáctico de su escrito de demanda que, desde finales de 1997, viene observando que en las grabaciones que se pueden escuchar en las líneas I, III y IV del Transporte Metropolitano de Barcelona y a medio de las que se anuncian las paradas y las correspondencias de los distintos convoyes, se ha utilizado su voz, e interesó en el suplico de aquélla que se declarase que dicha conducta había provocado la existencia de una intromisión ilegítima en su imagen y la quiebra de sus derechos de propiedad intelectual en su condición de intérprete-ejecutante y se condenase al demandado a estar y pasar, por dicha declaración y a resarcirle del daño moral y del lucro cesante que ambas infracciones acarrearán ...”.

“La Ilma. Sra. Juez de la 1ª Instancia estimó en la sentencia impugnada la acción fundada en la LO 1/1982 ... de Protección civil del Honor, la Intimidación personal y familiar y la Propia Imagen, pero rechazó la basada en el Real Decreto Legislativo 1/1996 ..., que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, por estimar que el litigio no gira alrededor de obra literaria, artística o científica alguna ...”.

[...]

“La imagen consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualesquiera procedimientos (fotografías, dibujo, pintura, etc.)» y, aunque nuestra Jurisprudencia más tradicional ha circunscrito este derecho a la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia figura y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, considerando que se trata de un derecho de la personalidad relativo a la representación gráfica de la figura humana [...], una corriente instalada más en la línea del derecho comparado tiende a ampliar los contornos de dicho derecho, afirmando que posee una doble vertiente, el aspecto personal y el aspecto patrimonial”.

“En nuestro derecho aparece expresamente recogido en el artículo 7.5 de la citada Ley orgánica (RCL 1982, 1197), que desarrolla el artículo 18.1 de nuestra Constitución [...] dispone que es intromisión ilegítima la utilización del hombre [...], de la voz (que es una clara ampliación del concepto de imagen y que permite incluir no sólo la voz auténtica) o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”.

“Es cierto que el Título I del Libro II TRLPI (RCL 1996, 1382), que lleva por rúbrica «Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes», procura la protección de las facultades inherentes a la esfera de la propiedad intelectual de estas personas, entre quienes debe comprenderse [...] a «la que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra».”

[...]

“La Ilma. Sra. Juez desatendió la acción ejercitada al amparo de esta legislación por estimar que no constaba que se hubiese divulgado «obra literaria, artística, científica o creación alguna del demandante de las que ... configuran lo que se ha venido a denominar propiedad intelectual», en conclusión que, llevada al ámbito propio del derecho conexo, debemos de confirmar, toda vez que no se antoja que la lectura de una información acerca de las paradas y correspondencias de un transporte público pueda ser comprendido en alguno de los conceptos anteriores”.

COMENTARIO: El reparo que puede formularse a la decisión es en cuanto a la afirmación de que *“no constaba que se hubiese divulgado «obra literaria, artística, científica o creación alguna del demandante ...”*, cuando la condición de artista intérprete o ejecutante no viene dada por el hecho de interpretar o ejecutar una obra *“suya”* (en cuyo caso sería al mismo tiempo autor y artista), sino una *“obra”* aunque (como en la mayoría de los casos), esa obra sea de la autoría de un tercero. Dicho de otra manera: la condición de artista intérprete o ejecutante viene dada por el hecho de representar, cantar, leer, recitar, interpretar o ejecutar una obra, no que la obra interpretada o ejecutada sea de su creación personal. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero.

La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente: “FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Arturo representado por la Procuradora Carmen Rami Villar, contra Ferrocarril Metropolítá Barcelona, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Antonio M^º. de Anzizu Furest, sobre reclamación de cantidad, debo declarar y declaro que la empresa demandada ha incurrido en una intromisión ilegítima en la imagen del demandante, condenándola a estar y pasar por esta declaración, y en

consecuencia a la citada empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de ... en concepto de indemnización por el daño moral derivado de la intromisión ilegítima, absolviéndola en cuanto al resto de lo reclamado en la demanda, y todo ello sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento”.

Segundo.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por las respectivas representaciones de Arturo, y de Ferrocarril Metropolítá Barcelona, S.A., y, admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas

las mismas se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día 23 de julio de 2003, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

Tercero.

En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Concepción Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El actor, que dijo haber contratado con la empresa Stereofilm, S.A., allá por 1985 (y por encargo de Edia Investigaciones Aplicadas, S.A.), la grabación de un conjunto de pruebas de voz destinadas a la posterior selección de voces para su uso en megafonía pública, por la que percibió la cantidad estipulada en el contrato a tal efecto suscrito en función del tiempo invertido para ello, denunció en el relato fáctico de su escrito de demanda que, desde finales de 1997, viene observando que en las grabaciones que se pueden escuchar en las líneas I, III y IV del Transporte Metropolitano de Barcelona y a medio de las que se anuncian las paradas y las correspondencias de los distintos convoyes, se ha utilizado su voz, e interesó en el suplico de aquélla que se declarase que dicha conducta había provocado la existencia de una intromisión ilegítima en su imagen y la quiebra de sus derechos de propiedad intelectual en su condición de intérprete-ejecutante y se condenase al demandado a estar y pasar, por dicha declaración y a resarcirle del daño moral y del lucro cesante que ambas infracciones acarrearán y que cifró en tres y en dos millones de pesetas respectivamente.

La Ilma. Sra. Juez de la 1ª Instancia estimó en la sentencia impugnada la acción fundada en la LO 1/1982, de 5 de mayo (RCL 1982, 1197), de Protección civil del Honor, la Intimidad personal y familiar y la Propia Imagen, pero rechazó la basada en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (RCL 1996, 1382), que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad

Intelectual, por estimar que el litigio no gira alrededor de obra literaria, artística o científica alguna, y valoró la lesión producida por aquélla en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Contra dicha resolución se alzan ambos litigantes, el actor, que discute la cuantía e impugna el rechazo de la pretensión ejercitada al amparo de la LPI, y la demandada que, al negar los hechos de los que trae causa la controversia, denuncia la errónea valoración de la prueba que realizó la Sra. Juez y rechaza que, en cualquier caso, se infringiera el derecho fundamental del demandante que se dice lesionado.

Segundo.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 170/87 (RTC 1987, 170), ha indicado que "el derecho a la propia imagen, forma parte de los bienes de la personalidad, que pertenecen al ámbito de la vida personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas, que reviste singular importancia debido al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias pertenecientes a la intimidad que garantiza el artículo «18», mientras que la sentencia 13/82 (RTC 1982, 13), sostuvo que "no pueden considerarse violados los derechos a la propia imagen, cuando se impongan limitaciones como consecuencia de, deberes y relaciones jurídicas que el Ordenamiento Jurídico regula", con lo que da a entender que no se trata de una manifestación del derecho sobre el propio cuerpo, sino de una manifestación del derecho a la personalidad, integrándose en lo que se ha dado en llamar patrimonio moral de las personas. La imagen consiste en la reproducción del aspecto físico de una persona mediante cualesquiera procedimientos (fotografías, dibujo, pintura, etc.)" y, aunque nuestra Jurisprudencia más tradicional ha circunscrito este derecho a la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia figura y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, considerando que se trata de un derecho de la personalidad relativo a la representación gráfica de la figura humana (SSTS de 11 de abril de 1987 [RJ 1987, 2703] y 9 de febrero de 1989 [RJ 1989, 822]) una

corriente instalada más en la línea del derecho comparado tiende a ampliar los contornos de dicho derecho, afirmando que posee una doble vertiente, el aspecto personal y el aspecto patrimonial.

El aspecto personal, relacionado estrechamente con el derecho a la intimidad (Roberson v. Rochester Folding Box Co y Pavesich v. New England Life Insurance Co en la jurisprudencia anglosajona y las SSTs de 29 de marzo de 1988 [RJ 1988, 2480] y de 17 de julio de 1993 [RJ 1993, 6458] en la nuestra) y, distinto de éste en muchos aspectos, el aspecto patrimonial, del que se ha dicho (en la doctrina anglosajona) que se trata de un derecho sui generis, mezcla de derecho personal, de propiedad y también de protección de la competencia desleal.

En nuestro derecho aparece expresamente recogido en el artículo 7.5 de la citada Ley orgánica (RCL 1982, 1197), que desarrolla el artículo 18.1 de nuestra Constitución (RCL 1978, 2836) y dispone que es intromisión ilegítima la utilización del hombre (como hicieron las sentencias de 5 de octubre de 1989 [RJ 1989, 6889], 23 de abril de 1994 [RJ 1994, 3090], 9 de febrero de 1996 [RJ 1996, 954] y 10 de julio de 1997 [RJ 1997, 6305] y extendido al título nobiliario que no es nombre propiamente dicho la de 26 de enero de 1990 [RJ 1990, 26]), de la voz (que es una clara ampliación del concepto de imagen y que permite incluir no sólo la voz auténtica) o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Es, pues, la vertiente patrimonial del derecho de imagen reconocido constitucionalmente y tenido como derecho de la personalidad, la que resultó infringida por la conducta denunciada, tal y como sostuvo la resolución apelada en pronunciamiento que, por todo lo expuesto, debe ser íntegramente confirmado, incluso en lo atinente a la cuantía del resarcimiento, cuya valoración se estima ponderada a la vista de las circunstancias concurrentes, la gravedad de la lesión efectivamente producida, la difusión que ha tenido el hecho o, incluso, el beneficio que le ha reportado a la demandada (art. 9º LO 1/1982, de 5 de mayo [RCL 1982, 1197]).

Tercero.

Otra respuesta debe merecer el motivo basado en la presumible infracción de los derechos de propiedad intelectual que afirma ostentar el recurrente.

Es cierto que el Título I del Libro II TRLPI (RCL 1996, 1382), que lleva por rúbrica “Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes”, procura la protección de las facultades inherentes a la esfera de la propiedad intelectual de estas personas, entre quienes debe comprenderse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 105, a “la que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra”.

Mas, dicho precepto ha de interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 TRLPI, que diseña como objeto de dicha propiedad especial “las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a luz por cualquier medio”, asumiendo el espíritu del artículo 2 VIII) del Convenio de 14 de julio de 1967 (RCL 1974, 207) que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que sostiene que “a los efectos del presente Convenio se entenderá por... propiedad intelectual, los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y Científicas”.

Cuarto.

La Ilma. Sra. Juez desatendió la acción ejercitada al amparo de esta legislación por estimar que no constaba que se hubiese divulgado “obra literaria, artística, científica o creación alguna del demandante de las que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril (RCL 1996, 1382) que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, configuran lo que se ha venido a denominar propiedad intelectual”, en conclusión que, llevada al ámbito propio del derecho conexo, debemos de confirmar, toda vez que no se antoja que la lectura de una información acerca de las paradas y correspondencias de un transporte público pueda ser comprendido en alguno de los conceptos anteriores.

Podría objetarse a buen seguro que el régimen de los artistas intérpretes o ejecutantes ha de resultar ajeno al criterio hermenéutico expuesto y que sus derechos como tal deben ser preservados al amparo de esta norma, cualquiera que sea la naturaleza de la obra que ejecuten, pero ello chocaría frontalmente con lo que establece el artículo 3 a) de la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (RCL 1991, 2715), que define a aquéllos como “todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística”, en definición que recoge el artículo 1 nuestra Ley tipo de 1974 (RCL 1975, 72) sobre dicha materia, al tenor de la cual la doctrina ha excluido de este concepto a todo aquel que no interprete o ejecute una obra creativa, en armonía con alguna legislación del derecho

comparado, entre la que cabe citar la Ley francesa de 3 de julio de 1985”.

Quinto.

Las costas ocasionadas a consecuencia de ambos recursos se impondrán a las recurrentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 710 de la LECiv de 1881 (LEG 1881, 1)

FALLAMOS

*Que con desestimación íntegra de los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de Arturo y de Ferrocarril Metropolitá Barcelona, S.A. contra sentencia dictada con fecha 22 de mayo de 2001 por el Juzgado de 1 Instancia 53 de los de Barcelona, cuya parte dispositiva obra transcrita en los antecedentes de la presente resolución, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma con imposición de las costas de esta alzada a ambos recurrentes.*